



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Solicitud
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Nubia Sofía Hernández Martínez
Demandado: Daniel Hernández Martínez
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00244-00

Febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 25-01-2024 el despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante, pidió que dicha vista se desarrollara de manera presencial, para lo cual, adujo que su representada padecía de un problema que le afecta la fluidez normal del habla.

A ese respecto, el artículo 7 de la Ley 2213/2022, reglamenta lo relativo al desarrollo de audiencias públicas en la actualidad, estableciendo, como regla general, que se lleven a cabo a través del uso de las TIC, con unos excepcionales eventos en los que se habilita la posibilidad de desarrollarlas de manera presencial, esto es, por circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 642/2024 hizo referencia al desarrollo de las audiencias públicas en vigencia de la norma que ha sido citada líneas atrás, señalando:

“2.2. Audiencias presenciales bajo circunstancias excepcionales.

En el precepto 7º de la Ley 2213 de 2022 citado en precedencia, además de enmarcar con total claridad la regla general del deber de los funcionarios judiciales de citar audiencias a través de herramientas o medios tecnológicos, también estableció que «[c]uando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas».

Sea lo primero señalar que, aunque la norma detalló la «inmediatez» como una de las circunstancias excepcionales que amerita la citación presencial al despacho judicial, en



realidad debe entenderse esta como la «inmediación» de la prueba. Explicada por el profesor Hernando Devis Echandía, en su acepción subjetiva, como aquella «que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito»¹.

En este orden de ideas, cuando surjan eventos excepcionales, debidamente justificados por el juzgador, que puedan poner en peligro la seguridad, la inmediación y la fidelidad de la probanza, la autoridad judicial podrá citar a la vista pública para práctica de pruebas de forma física en su despacho judicial.

Dicho lo anterior, se insiste, que no es potestativo del juez citar a audiencias presenciales bajo cualquier circunstancia natural del proceso pues, se reitera, solo en condiciones excepcionales bajo las cuales no pueda practicarse la probanza mediante medios tecnológicos o pudiendo ser practicada de esta forma, se ponga en riesgo tanto la inmediación, la seguridad o la fidelidad de la prueba. A modo de ejemplo, el juzgador podrá estimar que circunstancias tales como la ausencia o intermitencia de internet tanto en su despacho como en el municipio, fallos en la energía eléctrica en el territorio o en la señal telefónica que no permitan la asistencia virtual o alguna situación particular y probada de alguno de los interrogados o declarantes que requiera su presencialidad, son suficientes para la celebración de la audiencia en la sala de audiencias destinada para ello.

Así, en los eventos excepcionales, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.”

La misma decisión concluyó con que las audiencias deben llevarse a cabo a través del uso de las herramientas digitales y sólo si se está en presencia de uno de los eventos específicos contemplados por el legislador, han de evacuarse de manera presencial.

Para el caso, la afección que manifiesta padecer la actora no encuadra en las circunstancias específicas que habilitarían el desarrollo de la audiencia pública de manera presencial, pues aquella, de ocurrir al tiempo de su interrogatorio, bien puede darse en sala virtual o en sala presencial.

¹ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Tercera Edición. Pág. 68.



No se trata entonces de una razón de seguridad, inmediación o fidelidad de la prueba, pues el interrogatorio que la demandante está llamada a absolver será igual en audiencia virtual o presencial, sin que esta última alternativa garantice que su padecimiento menguará.

En consecuencia, se deniega la petición arribada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #31 del 28-02-2024

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de01ca2a83cd559e63c471893fe5609eefc7f4acd6fe8d6fae95ca5463509c**

Documento generado en 25/02/2024 07:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>